



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03809-2005-PA/TC
LIMA
BLANCA NIEVES GARCÍA
AQUIJE DE CUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 26 días de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Nieves García Aquije de Cueva contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 18 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000030758-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 20 de junio de 2002, y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990.

Alega que en la vía administrativa sólo le reconocen 5 años y 4 meses de aportes y que respecto a las aportaciones de los años 1950 y 1953 se ha concluido que éstas han perdido validez en aplicación del artículo 23 de la Ley 8433, lo cual transgrede el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, aduciendo que el reconocimiento de aportaciones que han perdido validez no corresponde ser discutido en un proceso de amparo por su carácter residual y extraordinario y por carecer de estación probatoria.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2003, declara infundada la demanda argumentando que el actor ha acreditado menos de 13 años de aportes, por lo que no cumple el requisito que establecen los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, y que del contenido de la resolución impugnada no se verifica la aplicación del Decreto Ley 25967.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 sin la aplicación del Decreto Ley 25967 al haber reunido los requisitos previstos legalmente. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución 0000030758-2002-ONP/DC/DL 19990 (f. 3) se verifica que a) la demandante tiene la calidad de asegurado facultativo; b) se le exige, por ser mujer, tener 55 años de edad y 13 años de aportes; c) nació el 5 de agosto de 1930; d) dejó de percibir ingresos afectos el 31 de diciembre de 1975; e) acreditó cinco años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y f) los aportes correspondientes al periodo 1950-1953 pierden validez de conformidad con el artículo 23 de la Ley 8433.
4. De lo dicho se desprende que la Administración calificó la solicitud de la actora en el marco de los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, los cuales establecen los requisitos de la pensión de jubilación del régimen general. Debe precisarse que el artículo 41 comprende, dentro de sus alcances, a los asegurados facultativos y a los asegurados facultativos independientes nacidos a partir del 1 de julio de 1936 si son mujeres, conforme al artículo 4 del Decreto Ley 19990. De este modo, al verificarse que la demandante no cumplió los aportes previstos por el Decreto Ley 19990, antes del 19 de diciembre de 1992, la pensión le fue denegada.
5. Al respecto, debe indicarse que si bien la evaluación practicada por la entidad previsional se sujetó a las condiciones previstas para la obtención de la pensión de jubilación en el régimen general, los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990 establecen los requisitos de la pensión de jubilación reducida y el artículo 47 prevé los requisitos de la pensión del régimen especial de jubilación. La pensión de jubilación reducida se otorgará, en el caso de mujeres, a quienes cuenten 55 años de edad y acrediten, por lo menos, 5 años de aportaciones, siempre que sean aseguradas obligatorias o que, habiéndolo sido, opten por la continuación facultativa. De otro lado, el régimen especial de jubilación otorgará pensión a las aseguradas obligatorias y a las aseguradas de continuación facultativa, nacidas

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

antes del 1 de julio de 1936, que estén inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

6. Como se ha expuesto en los fundamentos 1 y 4 *supra*, el ente previsional ha considerado que la demandante tenía la calidad de asegurada facultativa, sin especificar si se trataba de una asegurada comprendida en los alcances del artículo 4.a del Decreto Ley 19990, vale decir, una persona que realiza actividad económica independiente; o una asegurada comprendida en el supuesto del artículo 4.b del mismo dispositivo legal; es decir, ser asegurado obligatorio que cesa de prestar servicios y opta por la continuación facultativa. En este contexto es necesario averiguar cuál era la calidad de asegurada facultativa de la demandante, a fin de determinar si la ONP vulneró el derecho de acceso a la pensión. Por ello, es pertinente la evaluación de los requisitos legales previstos para el régimen especial o para la pensión reducida.
7. El artículo 14 de la Ley del Seguro Social del Empleado 13724, publicada el 20 de noviembre de 1961, dispone que se encuentran comprendidos en el seguro, además de los empleados particulares y públicos, los asegurados que deseen continuar en el seguro cuando la obligatoriedad ha caducado; esto es, se comprende a los asegurados que dejaron de tener la calidad de obligatorios (empleados particulares o públicos) pero que deseaban continuar aportando al seguro, denominándoseles asegurados de continuación facultativa.

Cabe agregar que el artículo 4 del Decreto Ley 19990 incorpora, desde el 30 de abril de 1973, como asegurados facultativos a los trabajadores que realizan actividad económica independiente, vale decir, según la norma reglamentaria, aquella que genera un ingreso económico por la realización de trabajo personal no subordinado.

8. La Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990 estableció que los asegurados y pensionistas de las Cajas de Pensionistas de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado, así como los pensionistas de invalidez del régimen de la Ley 8433 quedarán integrados, a partir del 1 de mayo de 1973, al Sistema Nacional de Pensiones, siéndoles aplicables todas las disposiciones del citado decreto ley.

9. Si se tiene en cuenta que la resolución impugnada inicia su análisis considerando a la demandante asegurada facultativa y si del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 2) está demostrado que la accionante efectuó aportes, sin solución de continuidad, desde 1970, encontrándose vigente la Ley 13724, hasta el año 1975, debe concluirse que dichas aportaciones sólo se pudieron efectuar en calidad de asegurada de continuación facultativa, más aún si el asegurado facultativo independiente se incorpora recién a partir de la vigencia del Decreto Ley 19990.

Si bien en autos no obran documentos que permitan verificar la inscripción de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante al seguro, en el caso de autos, es suficiente el análisis efectuado en el párrafo anterior para determinar la calidad de asegurada facultativa de la accionante. De este modo, en atención a las normas citadas, la demandante queda integrada al Sistema Nacional de Pensiones, resultándole aplicables las disposiciones que regulan el otorgamiento de las pensiones de jubilación previstas en el Decreto Ley 19990.

10. Del Cuadro Resumen de Aportaciones se comprueba que la demandante aportó durante el periodo 1950-1953 y que tales aportaciones han sido declaradas inválidas. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en reiterada y uniforme jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha establecido, en virtud del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990, que las aportaciones no pierden validez; por tal motivo, aplicando dicho criterio al caso, se precisa que los aportes reunidos entre los años de 1950 y 1953 sí conservan su validez.
11. Del Documento Nacional de Identidad (f. 3) se advierte que la demandante nació antes de 1936; y del Cuadro Resumen de Aportaciones, que reúne 467 semanas de aportes, equivalentes a 8 años, 11 meses de aportes; asimismo, que dejó de percibir ingresos afectos el 31 de diciembre de 1975 y que estuvo inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado. Por lo tanto, al haber reunido los requisitos del artículo 47 del Decreto Ley 19990, le corresponde una pensión de jubilación del régimen especial.
12. Por consiguiente, acreditándose la vulneración del derecho fundamental a la pensión, la demanda debe ser estimada.
13. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
14. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil
15. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debe asumir el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03809-2005-PA/TC
LIMA
BLANCA NIEVES GARCÍA AQUIJE
DE CUEVA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000030758-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida nueva resolución otorgando a la demandante pensión de jubilación de conformidad con el régimen especial del Decreto Ley 19990, según los fundamentos de la presente; y dispone el pago de las pensiones devengadas con arreglo a ley, de los intereses legales a que hubiere lugar, y de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)